

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C. **20 ABR 2021** dos mil veintiuno.

*Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COOSERVI, en contra del auto calendado primero (1) de febrero del 2021, decisiones que corresponden a la providencia que resolvió la solicitud de la pérdida de competencia solicitada por la parte demandante.*

*Como argumento del recurso manifiesta, se revoque el auto para que se declare la pérdida de competencia teniendo en cuenta que no es posible aplicar la sentencia 443 del 2019 emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL, por lo tanto, solicita la revocatoria del auto cuestionado y que se disponga su envío al Juzgado competente.*

*Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.*

*Ahora bien, es evidente que en el proceso, se saneo el trámite al no alegarse por las partes la pérdida de competencia, razón de peso por demás suficiente para no acceder a la revocatoria del auto cuestionado.*

*Con respecto a los argumentos expuestos por el censor sobre la pérdida de competencia, y la no aplicación de los argumentos tenidos en cuenta por la CORTE CONSTITUCIONAL con respecto a la sentencia que estudio la exequibilidad del art. 121 del C. G. del P., de manera retroactiva, toda vez que esta determina los parámetros interpretativos sobre la pérdida de competencia establecida en dicha norma y no determina una inaplicación de la norma. Por tal razón, el despacho, mantendrá la posición adoptada en el auto que negó la pérdida de competencia.*

*Como consecuencia de lo anterior se:*

**RESUELVE:**

**1. No REVOCAR, el auto calendado primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), visto al folio 427 del presente cuaderno.**

**2.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO como subsidiario y a la vez formulado en forma directa por la apoderada de la demandada EDIFICIO TERRAZA DEL RINCON P.H., PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL.**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C. 20 ABR 2018

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA COOPERATIVA en contra del auto calendarizado primero (1) de febrero del 2011, decisión que corresponde a la providencia que resolvió la solicitud de la pérdida de competencia solicitada por la parte demandante.

Como argumento del recurso manifestado, se revocó el auto para que se declare la pérdida de competencia teniendo en cuenta que no es posible aplicar la sentencia 443 del 2019 emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL por lo tanto solicita la revocatoria del auto cuestionado y que se disponga en el auto de juzgado competente.

Para resolver se tiene que el recurso ordinario de reposición está instaurado como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajustan a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art. 318 del C. G. de P., esto es por una equivocada interpretación de las normas materiales o procedimentales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

Ahora bien, es evidente que en el proceso, se tiene el trámite al no alegarse por la parte la pérdida de competencia, razón de peso por demás suficiente para no proceder a la revocatoria del auto cuestionado.

Con respecto a los argumentos expuestos por el actor sobre la pérdida de competencia y la no aplicación de los argumentos tenidos en cuenta por la CORTE CONSTITUCIONAL con respecto a la sentencia que estudio la expedibilidad del art. 121 del C. G. del P., de manera retroactiva, toda vez que esta determina los parámetros interpretativos sobre la pérdida de competencia establecida en dicha norma y no determina una aplicación de la norma por tal razón el despacho, mantendrá la posición adoptada en el auto que negó la pérdida de competencia.

Como consecuencia de lo anterior se:

RESUELVE

1. No REVOCAR, el auto calendarizado primero (1) de febrero de dos mil veintuno (2021), visto al folio 437 del presente cuaderno.

2. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO como ordinario y a la vez formulado en forma directa por la apoderada de la demandada EDIFICIO TERRAZA DEL RINCON P.H. PARA ADELANTAR EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL.

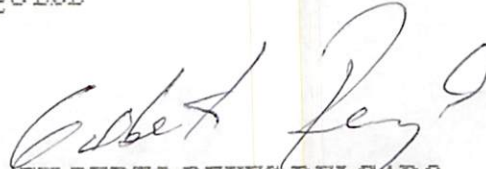
Proceso No. 2018-020

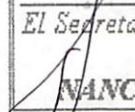
*En el término de cinco (5) días deberá la parte recurrente suministrar lo necesario para que se expidan copias de todo el proceso, y del presente auto so pena de quedar desierto el recurso.*

*Cumplido lo anterior remítanse las copias al Superior.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C.	La anterior
providencia se	notifica por
anotación en	Estado No.
<u>24</u>	hoy
El Secretario,	21 ABR 2021
	<b>NANCY LUCIA MORENO</b>

En el término de cinco (5) días deberá la parte recurrente suministrar lo necesario para que se expidan copias de todo el proceso, y del presente auto so pena de quedar desahogado el recurso.

Cumplido lo anterior remítase las copias al Superior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*[Handwritten signature]*

GILBERTO REYES DELGADO

Nancy Lucia Moreno El Secretario 27 FEB 2018 por 541 notario en Estado No. providencia se notifica por Bogotá, D. C. La anterior
---